Decreto 206 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 206 DE 2014

(Febrero 07)

Derogado por el art. 13, Decreto Nacional 1088 de 2015

Por el cual se establece el rÃ©gimen salarial y prestacional para el personal de empleados pÃºblicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones TecnolÃ³gicas, Instituciones Universitarias o Escuelas TecnolÃ³gicas e Instituciones TÃ©cnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

ArtÃculo 1. El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de EducaciÃ³n Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones TecnolÃ³gicas, Instituciones Universitarias o Escuelas TecnolÃ³gicas e Instituciones TÃ©cnicas Profesionales del Orden Nacional.

ArtÃculo 2. A partir del 1Â° de enero de 2014 la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, en tiempo completo, para el personal de empleados pÃºblicos docentes de las Instituciones de EducaciÃ³n Superior de que trata el artÃculo anterior serÃ¡ la siguiente:

CATEGORÃ□A	ASIGNACIÃ□N BÃ□SICA MENSUAL
Profesor Auxiliar	1.850.503
Profesor Asistente	2.162.852
Profesor Asociado	2.327.022
Profesor Titular	2.505.776

ArtÃculo 3. La remuneraciÃ³n mensual, en tiempo completo, de los empleados pÃºblicos docentes sin tÃtulo universitario o profesional o expertos serÃ¡ de un millÃ³n trescientos dieciocho mil setecientos ocho pesos ($1.318.708) moneda corriente.

ArtÃculo 4. La remuneraciÃ³n de los empleados pÃºblicos docentes de medio tiempo serÃ¡ proporcional a su dedicaciÃ³n.

ArtÃculo 5. En ningÃºn caso la remuneraciÃ³n de un docente podrÃ¡ exceder la que corresponda al rector por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, prima tÃ©cnica y gastos de representaciÃ³n.

ArtÃculo 6. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados pÃºblicos docentes se le aplicarÃ¡ la escala de viÃ¡ticos fijada para los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ArtÃculo 7. Al personal de empleados pÃºblicos docentes se le reconocerÃ¡n las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

ParÃ¡grafo. El personal de empleados pÃºblicos docentes tiene derecho a treinta (30) dÃas de vacaciones por cada aÃ±o completo de servicios, de los cuales quince (15) dÃas serÃ¡n hÃ¡biles continuos y quince (15) dÃas calendario.

ArtÃculo 8. Los docentes de las instituciones de educaciÃ³n superior a quienes se aplica el presente decreto deberÃ¡n acreditar los requisitos establecidos en el estatuto de personal docente, para los aspectos de la ubicaciÃ³n en la categorÃa respectiva, la que se realizarÃ¡ una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

ArtÃculo 9. A partir del 1Â° de enero de 2014 los docentes de cÃ¡tedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente decreto tendrÃ¡n la siguiente remuneraciÃ³n por cada hora de clase dictada:

A	Equivalente a Profesor Titular con tÃtulo de Posgrado a nivel de MaestrÃa o de Doctorado	21.776
B	Equivalente a Profesor asociado con tÃtulo de posgrado a nivel de MaestrÃa o de Doctorado	20.200
C	Equivalente a profesor asistente con tÃtulo de Posgrado a Nivel de MaestrÃa o de Doctorado	18.744

D	Equivalente a profesor auxiliar con tÃtulo de Posgrado a nivel de especializaciÃ³n	15.393
E	Con tÃtulo universitario o profesional	12.191
F	Sin tÃtulo universitario o profesional o experto	8.230

ArtÃculo 10. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto serÃ¡ responsable de los valores indebidamente pagados y estarÃ¡ sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley.

La ContralorÃa General de la RepÃºblica velarÃ¡ por el cumplimiento de esta disposiciÃ³n.

ArtÃculo 11. Ninguna autoridad podrÃ¡ establecer o modificar el rÃ©gimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artÃculo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposiciÃ³n en contrario carecerÃ¡ de todo efecto y no crearÃ¡ derechos adquiridos.

Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico ni recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del tesoro pÃºblico o de empresa o de instituciones en las que tenga participaciÃ³n mayoritaria el Estado, con las excepciones establecidas por la ley.

ArtÃculo 12. El Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica es el Ã³rgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. NingÃºn otro Ã³rgano puede arrogarse esta competencia.

ArtÃculo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, deroga el Decreto 1036 de 2013 y surte efectos fiscales a partir del 1Â° de enero de 2014, salvo lo dispuesto en el artÃculo 6Â° del presente decreto.

PublÃquese y cÃºmplase

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 7 de febrero de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Mauricio CÃ¡rdenas SantamarÃa.

La Ministra de EducaciÃ³n Nacional,

MarÃa Fernanda Campo Saavedra.

La Directora del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica,

Elizabeth RodrÃguez Taylor.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49057 de febrero 7 de 2014.

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 13:27:01